

Penal de alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayan - cauca-
Señores:

Honorable Corte Suprema de Justicia. Bogotá D.C.

Cordial Saludo.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA ARTICULO 86 C.N.

ACCIONANTE: Javier Rosero Zapata C.C. 10'662.645.

ACCIONADOS: Ministerio de Justicia y del Derecho.

✓ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan
-cauca- Juzgado 1° de ejecución de penas y
Medidas de Seguridad de popayan-cauca-
Dirección General del INPEC - Establecimiento
Carcelario y penitenciario San Isidro de alta y
Mediana Seguridad - USPEC - Defensoría del Pueblo
Procuraduría General de la Nación.

Yo, Javier Rosero Zapata C.C. 10'662.645. expedida en Argelia -
-cauca- persona mayor de edad, identificado como aparece al
pie de mi firma, actuando en ejercicio del derecho Constitu-
cional de la acción de tutela consagrado en el artículo 86
de nuestra Carta Política, presento ante sus inminencias
acción de tutela contra las entidades anteriormente mencio-
nadas. Solicito el amparo de mis derechos fundamentales
a:

PETICION, LIBERTAD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA ART. 1° C.N.
DERECHO DE IGUALDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Los cuales se encuentran en inminente peligro y amenaza,
de acuerdo a los siguientes hechos:

"HECHOS"

Honorables y Respetados Magistrados:

fui condenado a la pena principal de 192 Meses de Prisión
por el delito de extorsión agravada.

He purgado en forma efectiva 165 Meses de la pena
impuesta, he observado Conducta ejemplar Certificada
por el concejo de disciplina del penal.

En virtud del principio de progresividad, Solicité al juez
ejecutor de la pena estudiara la viabilidad concederme
el permiso de Salida por 72 horas en virtud que he cumplido
más del 85% de la pena impuesta, y que mi RESOCIALIZACION

Secretaría Sala Penal

2022NOV 9 11:27AM Rbdo

Corte Suprema Justicia

34 Folios y 1 CD
DonsM

Handwritten text, mostly illegible due to extreme fading. Some words like "The" and "and" are faintly visible.

Handwritten text, mostly illegible due to extreme fading. Some words like "The" and "and" are faintly visible.

Handwritten text, mostly illegible due to extreme fading. Some words like "The" and "and" are faintly visible.

Handwritten text, mostly illegible due to extreme fading. Some words like "The" and "and" are faintly visible.

ha sido progresiva y positiva en el marco del tratamiento penitenciario, dicha respuesta fué negativa y tajante donde el juez me ordena que tengo que hacer pena cumplida situación que considero totalmente contraria a la garantía de mis derechos fundamentales al desconocer mi proceso de resocialización por lo cual interpose recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan -Cauca-

De igual forma Solicité al juez ejecutor de mi pena se estudiara la viabilidad de concederme la libertad condicional todavez que he cumplido con el proceso de tratamiento penitenciario el cual ha sido progresivo y positivo y que he cumplido más del 85% de la pena impuesta, dejando más que satisfecho el factor objetivo, a lo cual el juez respondió de forma negativa por la gravedad del delito, circunstancias que ya fueron objeto de reproche y de sanción por un juez de conocimiento en su momento, desconociendo con tal respuesta el verdadero fin de la pena, el cual es de lograr una resocialización del penado en forma progresiva y positiva, y prohíbe la exclusión del encartado del pacto social y por el contrario nos exhorta a procurar la reinserción social del penado en forma progresiva como sujeto que engrandece. Por tal razón me vi avocado a interponer recurso de alzada el cual fué concedido ante el Tribunal de Popayan y al juzgado 3º de conocimiento que en su momento me condenó, como han trascurrido más de 5 meses desde que inicie la lucha por mi libertad y apesar que he elevado derechos de petición ante el juzgado y Tribunal no he obtenido respuesta Satisfactoria, ni una solución de fondo a mis peticiones, razón por la que ayudo a esta acción Constitucional con el fin que se tutele mis derechos ya mencionados, para lo cual le ruego a ustedes honorables padres de la patria tengan en cuenta que:

ARGUMENTACIONES FACTICAS Y JURIDICAS.
DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.

En relación a la **LIBERTAD CONDICIONAL** Contemplado en el artículo 64 del C.P. Modificado L. 1709 de 2014, artículo 30. Indica como requisito objetivo para otorgarla se debe cumplir con las 3/5 partes de la condena, teniendo en cuenta lo anterior, yo, he más que satisfecho la norma en mención con relación al factor objetivo al encontrarse que la pena se tazó en 192 meses de de prisión de los cuales he descontado en forma efectiva 165 meses, se puede concluir que ya está satisfecha la norma.

Honorables Magistrados:

Durante el desarrollo de mi condena, he mantenido una conducta en el grado de ejemplar. Lo cual arroja como resultado, que a través del desarrollo de las actividades de: trabajo, estudio o enseñanza, he cumplido con la **RESOCIALIZACION** y demuestro estar APTO para reintegrarme a la sociedad.

Mi arraigo familiar y social fueron aportados al INPEC y al juez ejecutor de mi pena; Quedando obligado a cumplir con todas y cada una de las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P.

Es de anotar y tenerse en cuenta que he avanzado en el tratamiento penitenciario a través de todas y cada una de sus fases de forma satisfactoria y positiva encontrándome actualmente clasificado en fase de **CONFIANZA**.

Según el ACTA N° 235-024 de fecha 06-06-2022 emanada del área de ATENCION Y TRATAMIENTO. Lo cual demuestra que he cumplido con el **REGIMEN PROGRESIVO DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO Y MI ADAPTACION Y REHABILITACION PARA RETORNAR A LA SOCIEDAD.**

Aunque el delito por el cual me encuentro condenado, están excluidos en el ART. 68A- Adicionado L. 1142 de 2007, art. 32. Modificado L. 1453 de 2011, art. 28. Modificado L. 1709 de 2014, art. 32. Modificado L. 1773 de 2016, art. 4, Título, Exclusión de beneficios y Subrogados Penales.

Reza: "No se concederá la Suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

INC.2- Modificado L. 1944 de 2018. (Listado de delitos exceptuados o excluidos de los beneficios y subrogados penales). (...) "Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva de la sustitución de la ejecución de la Pena en los eventos contemplados en los numerales 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 314 de la ley 906 2004".

("Sustitución de la detención preventiva"). PART.1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el art. 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el art. 386 del presente código. (ART.386. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de la residencia o morada del condenado ...).

PART. 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...) (SIC).

(condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores). Como podemos observar desde ya encontramos dos normas contra puestas. El art. 64- Modificado L. 1709 de 2014, art. 30. Libertad Condicional. En el último inciso del artículo, y de igual manera y en forma a los párrafos 1° y 2°, del art. 68 A. Con sus Adiciones y Modificaciones.

El Significado de PARÁGRAFO. Se trata nada más y nada menos de una unidad tanto lingüística como formal, de vital importancia para producir e interpretar un texto, y se usa para atribuir, obligaciones, facultades, requisitos, que se otorgan en un artículo.

EL DECIR QUE; SI EN EL FINAL DEL INCISO DEL ARTICULO 68 A. Aparece la frase: "NO SE APLICARA", al igual que en los PARAGRAFOS DEL MISMO: 1° y 2°. Repito "NO SE APLICARA", ES PORQUE EL MISMO LEGISLADOR ESTA otorgando una FACULTAD INTERPRETATIVA DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA QUE NO SEAN APLICADOS EN LOS EVENTOS ENQUE SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN CUANTO A:

1.- LA SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA Y DE LA SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA (...).

2.- A LA LIBERTAD CONDICIONAL (...).

3.- (...).

VEAMOS:

La ley 1709 del 2014, que modificó algunos de los artículos del estatuto penal procedimental CODIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, específicamente en su art. 30 que reza:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así: (...)"

(Por respeto, no lo transcribo, ya que de sobra se, que el producto de su docta experiencia, ya sabe que se reza en él.).

Luego continúa la citada ley en su art. 32 diciendo:

(...) (favor ver; INCISO último del presente artículo, PARÁGRAFO 1° y 2°.) En donde repito, se denota la contraposición de los artículos expuestos.

Los postulados citados anteriormente desarrollan todo lo relacionado con la LIBERTAD CONDICIONAL; pero es muy importante traer a colación, el art. 107 de la norma *ibidem*.

"Art. 107. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, Deróguese el art. 38 A de la ley 599 de 2000, Modificado por el art. 3° de la ley 1453 de 2011. La presente rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias."

Para esclarecer el asunto, Se hace necesario Honorables Magistrados, remitirnos a la ley 153 de 1887 que reformó la ley 53 del mismo año, donde en sus postulados iniciales, se encuentra lo siguiente:

"Art. 1. Siempre que se advierta INCONGRUENCIA en las u ocurra oposición entre la ley anterior y la ley posterior;

O trate de establecerse el tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la república y especialmente las jurídicas, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2°. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior, en caso de que una ley sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Art. 3. Estímase inúltilmente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a la que la anterior disposición se refería.

Debemos recordar también la definición de la Real Academia de la lengua española sobre el término "DEROGAR": abolir, anular una cosa establecida como ley o costumbre.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 71 y 72 del código civil Colombiano, la derogatoria de una ley puede ser Tácita o Expresa.

Es Tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la ley anterior.

Es Expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua.

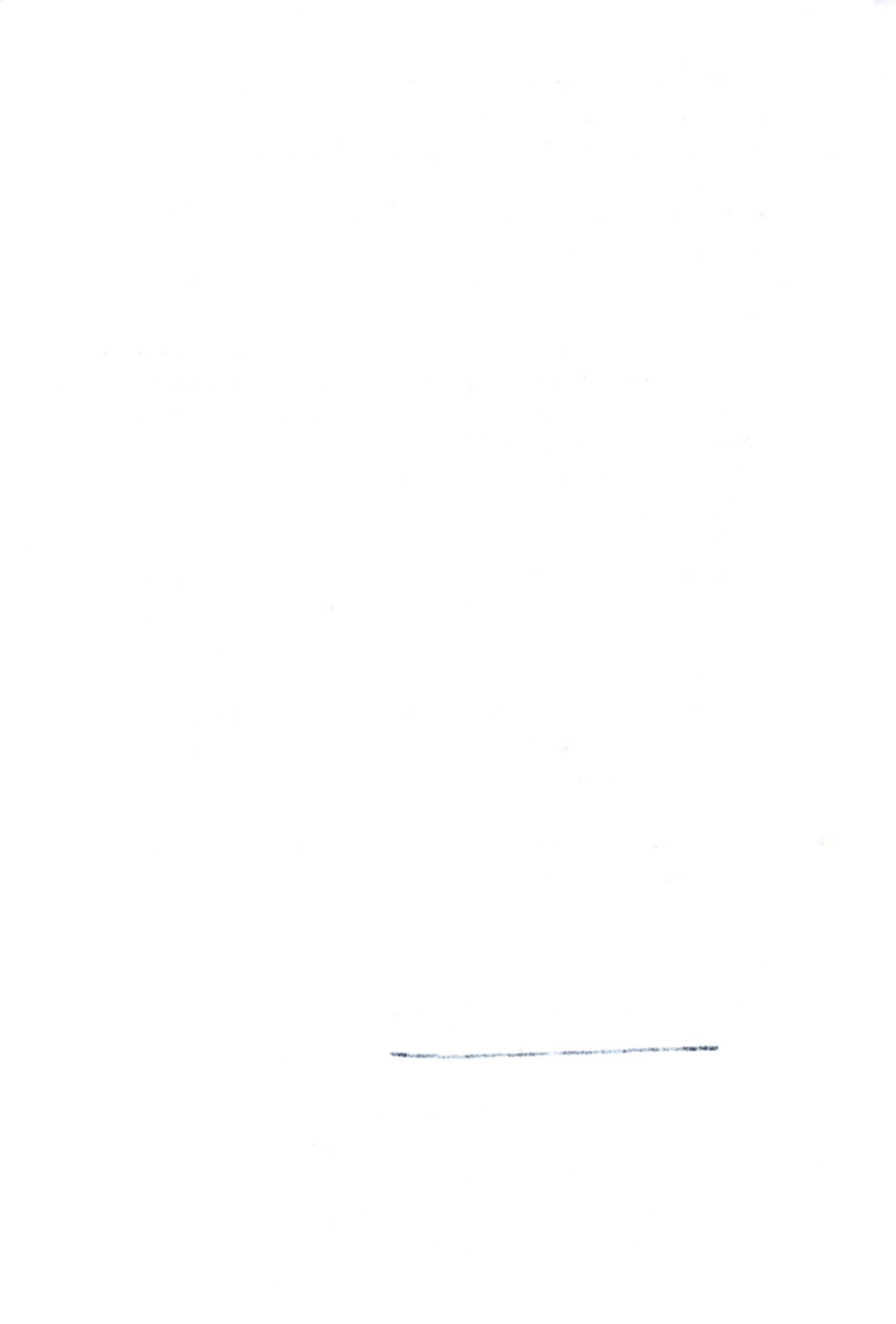
LA DEROGACIÓN TÁCITA, supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y ley que antes regía.

Hecho que hace necesario la interpretación de ambas leyes para establecer que ley rige la materia, o si la DEROGACIÓN es TOTAL O PARCIAL.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución Política; de la siguiente forma:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuación judicial y administrativa. De igual forma establece la obligación de la aplicación correcta de la justicia.



En ese sentido el que a la fecha no hayan dado una real solución jurídica a mi situación tirándose la piedra de responsabilidad entre el juez executor de la pena y el juez de conocimiento y al Tribunal constituye una violación al debido proceso por que deja incierta mi situación jurídica.

DEL DERECHO DE PETICION.

La ley 1755 de 2015, en su artículo 14, inciso 2° Señala claramente los términos para dar contestación a una petición. En la textualmente reza:

la peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los términos y plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." Plazos que fueron restablecidos por la ley 2207 de 17 de mayo de 2022.

En mi caso como se puede evidenciar he elevado peticiones a las entidades accionadas sin que hasta la fecha se haya una solución o respuesta de fondo; en relación al problema que nos ocupa. La Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2000, al establecer el alcance y significado del derecho de petición: Reza:

"El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, por que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y libertad de expresión."

"El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada

Serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3- Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición..." por lo tanto, al haber transcurrido a la fecha más de 30 días desde que presente la solicitud, sin que se me haya dado respuesta de fondo, se está vulnerando mi derecho de petición, entre otros.

DERECHO A LA VIDA DIGNA.

El Art. 1 de la Constitución Nacional REZA:

Artículo 1. Colombia es un estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada con autonomía de sus entidades territoriales, Democracia Participativa y pluralista fundada en el respeto de la Dignidad Humana, en el trabajo y la Solidaridad de las personas que la integran y la prevalencia del interés general.

Honorables Magistrados, durante el día soy obligado a permanecer en un patio que no tiene la infraestructura suficiente para garantizar la vida digna de más de 350 internos que tenemos en él. Apesar que estamos en fases de Mediana, Mínima Seguridad y de confianza no nos permiten ingresar a las celdas durante el día para descansar en virtud de que la norma establece que la rigidez del Régimen Penitenciario debe ir disminuyendo paulatinamente a medida que el penado avanza en su proceso de resocialización, desconociendo así lo consagrado en el artículo 144 de la ley 65 de 1993, el cual establece las fases del tratamiento las que también se denominan- Alta Seguridad- periodo cerrado.

Mediana Seguridad - Periodo Semiabierto.

Mínima Seguridad - Periodo abierto - de confianza que concide con la libertad Condicional.

A de precisarse en este pabellón solo tenemos internos que estamos clasificados en fase de mediana, Mínima y confianza seguridad, y aún así no nos dejan ingresar a la celdas durante el día, viendome obligado a permanecer en un patio bajo el sol y la lluvia el cual mitigamos con cobijas y plásticos que instalamos como techos de manera improvisada.

Esta situación que relato fue constatada por el juzgado 2º Segundo penal para adolescentes con funciones de conocimiento de popayan-cauca- El cual decidió mediante Sentencia No 042 del 11 de mayo de 2022, tutelar el derecho a la vida digna del interno Ricardo Humberto Guzman, Radicado N° 19001-31-18-002-2022-00028-00, Sentencia que no le han dado cabal cumplimiento.

En este sentido tampoco le han dado cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-762 de 2015, donde se comisionó a la defensoría del pueblo y la procuraduría y otros para que vigilaran el cabal cumplimiento de lo ordenado por esta alta corporación, incurriendo así en incidente de desacato de acuerdo a lo establecido en el decreto 2591 de 1991, tenores 27 y 52.

Como si fuera poco durante las noches que nos encierran en las celdas no nos ponen el agua, y nos vemos obligados a realizar nuestras necesidades fisiológicas en bolsas y arrojarlas por la ventana debido a la falta de agua para vasear los sanitarios.

Siendo esto considerado como tortura trato cruel e in-humano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Constitucional en sentencias T-322 de 2007 y T-444 del 13 de julio de 2017, Señalo que:

Toda persona que sea privada de la libertad tiene derecho a un patio y una celda acorde a sus

condiciones personales, (fase del tratamiento) que garanticen su vida digna, su integridad física, personal y su proceso de RESOCIALIZACION de acuerdo con lo dispuesto en la constitución y la ley.

La jurisprudencia ha considerado, que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para que un interno reclame el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad cuando considere que su vida e integridad personal estén en riesgo.

DERECHO A LA LIBERTAD.

Honorables Magistrados:

Con relación a mi derecho a la libertad considero que el despacho executor de mi pena desconoció el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por las jurisprudencias de la alta corporación, en las sentencias del 6 de agosto de 2019, radicado 52750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

No se puede dejar de lado que, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, yo he mantenido una conducta ejemplar durante el tiempo que he permanecido recluso.

En relación a esto, la corte suprema de justicia en sentencia AP2977 del 12 de julio de 2022, radicado #61471 Esta alta corporación indicó que:

El juicio que adelanta el juez de ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en la que el Tribunal Constitucional resalta que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.



En línea con esta interpretación, la corte Suprema de justicia ha sostenido que:

La mencionada expresión - Valoración de la conducta punible prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación como lo señaló la corte Constitucional en la sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, que reza:

NO puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho Penal (...)ii)

De igual forma la corte Constitucional ha manifestado que el buen comportamiento del penado debe ser tenido en cuenta para la forma en que se ejecuta la sanción.

En este sentido la ya citada jurisprudencia ha señalado: Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en las conductas se evidencie objetivamente grave.

DERECHO DE IGUALDAD

La Corte Constitucional en sentencia T-796 de 2002, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Jaime Córdoba Triviño, sobre el derecho fundamental a la libertad, señala lo siguiente:

La constitución política de mil novecientos noventa y uno (1991) consagra la igualdad como un derecho fundamental, el cual, por mandato del artículo 85 de la Carta Política es de aplicación inmediata.

En esta materia se distingue de la Constitución de 1986, la cual, incluyendo sus reformas, no contenía una norma que reconociera este derecho expresamente.

Dispone el artículo 13 de la Constitución:

ART. 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...

PRUEBAS.

Respetuosamente solicito tener como pruebas las siguientes:

- 1- Copias de solicitudes hechas pidiendo la libertad Condicional.
- 2- Copias de las diferentes actas de las fases del tratamiento penitenciario que demuestran mi avance progresivo en el tratamiento y proceso de resocialización.
- 3- copia del curso del RIV
- 4- CD. con contenido del video, donde se observa la circunstancia inhumana en que nos tienen, para lo cual aclaro este video fue aportado por un interno que ya salió en libertad.
- 5- Ruego se observe la sentencia 042 del 11 de mayo de 2022, radicado 19001-31-18-002-2022-00028-000 Emitida por el juzgado 2º penal para adolescentes con funciones de conocimiento de popayan-cauca donde consta la violación a mis derechos.
- 6- Sentencia T-762 de 2015, Emitida por la honorable Corte Constitucional donde consta que éste penal y otros cinco tienen carencia de infraestructura, para lo cual comisionó a varias instituciones para que verificaran el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual pido se abra incidente de DESACATO de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PRETENCIONES

Con base en los anteriores hechos y fundamentos Solicito ante ustedes Señorías lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele mis derechos fundamentales a:
LA LIBERTAD. PETICION. VIDA DIGNA. EL DEBIDO
PROCESO. IGUALDAD.

SEGUNDO: Para tal efecto, les solicito honorables Magistrados de manera respetuosa se impartan las órdenes que se consideren convenientes para que cese la vulneración y amenaza de mis derechos fundamentales.

TERCERO: Se estudie la viabilidad de concederme la Libertad Condicional en virtud de los Principios de Progresividad y favorabilidad, Proporcionalidad y Razonabilidad.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor director del penal San Isidro Popayan-cauca o a quien haga sus veces, que permita el ingreso mío y de los demás internos a las celdas durante el día como estímulo a las fases en que nos encontramos, (Mediana, Mínima seguridad y de confianza) en virtud del principio de favorabilidad y progresividad, y como muestra del cabal cumplimiento al artículo 144 de la ley 65 de 1993, en donde claramente señala que la rigidez del régimen debe disminuir a medida que el penado avanza en las diferentes fases del proceso de resocialización, o que en efecto, se ordene construir en un tiempo perentorio los techos que garanticen mi dignidad humana y la de los demás PPL. Las demás que su señoría estimen convenientes.

JURAMENTO.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que por estos mismos hechos no he interpuesto otra acción de tutela ni ninguna otra autoridad ha asumido el conocimiento de los mismos.

Atentamente: Javier Rosero Zapata

TD: 8113 NUI: 46767 C.C. 10'662.645.

Rebellón N° 12.



The first part of the article is
 devoted to a discussion of the
 various methods of determining
 the rate of reaction. The
 second part is devoted to a
 discussion of the various
 factors which influence the
 rate of reaction. The third
 part is devoted to a
 discussion of the various
 theories of reaction rates.

The first part of the article is
 devoted to a discussion of the
 various methods of determining
 the rate of reaction. The
 second part is devoted to a
 discussion of the various
 factors which influence the
 rate of reaction. The third
 part is devoted to a
 discussion of the various
 theories of reaction rates.

The first part of the article is
 devoted to a discussion of the
 various methods of determining
 the rate of reaction. The
 second part is devoted to a
 discussion of the various
 factors which influence the
 rate of reaction. The third
 part is devoted to a
 discussion of the various
 theories of reaction rates.

The first part of the article is
 devoted to a discussion of the
 various methods of determining
 the rate of reaction. The
 second part is devoted to a
 discussion of the various
 factors which influence the
 rate of reaction. The third
 part is devoted to a
 discussion of the various
 theories of reaction rates.

1
Fiscal de alto y mediana seguridad San Isidro Papayan
Señores:

Honorable Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Popayan-cauca-

Referencia: Decreto de aplicación art. 23 C.N. Ley Estatutaria
1755 de 2015.

Asunto: Solicitud de anexo de documentos a 12 SEP 2022
recurso de alzada que se encuentra en esa
alta corporación, con relación al proceso-
Radicado N° 2010-00056-00.

Atento Saludo.

Yo, Javier Rosero Zapata c.c. # 10'662.645 expedida en
Argelia-cauca- persona mayor de edad identificado
como aparece al pie de mi firma, actuando en ejercicio
del derecho fundamental de petición consagrado
en el artículo 23 de nuestra Carta Política y los
artículos 56 y siguientes del código contencioso admi-
nistrativo. Muy respetuosamente me permito solicitar
para que por favor gestione lo pertinente y anexe
a la documentación enviada en el recurso de apelación
alzado en contra del auto interlocutorio N° de
fecha
proferido por el juzgado 1° de ejecución
de penas y medidas de seguridad de Popayan-cauca-
donde no emite concepto favorable para la concesión
del beneficio de 12 horas.

Honorables y respetados Magistrados, con el debido
respeto y acatamiento los ruego que al entrar a
estudiar este recurso de apelación, se tenga en cuenta
lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior
del Distrito Judicial de Tunga-Bogotá. En auto
interlocutorio N° 043 del 7 de junio de 2017 con Acuerdos
del Honorable Magistrado José Alberto Palen Oidor.

Que reza:

En efecto, el artículo de la ley 504 de 1999 que
contenía normas adjetivas y sustantivas, que
se encargaba de crear los jueces especializados
en materia de conciliación e insentenciosos en la estructura

Anal de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Papayacu

Señores: Juzgado 1º de ejecución de Penas y Multas
de Seguridad San Isidro Papayacu

Referencia: Derecho de petición art. 23 C. N. y
Estatutaria 1755 de 2015.

Asunto: Solicitud de información.

12 SEP 2022

Atento saludo.

Yo, Javier Rosero Zapata #10'667.645 expedida en
origen-cauca. Persona Mayor de edad identificada
como aparece al pie de mi firma actuando en ejercicio
del derecho fundamental de petición consagrado en
el artículo 23 de nuestra Carta Política y los artículos
5º y 8º del Código Contencioso Administrativo.
Muy respetuosamente Solicito a su honorable
despacho me brinde información clara precisa completa
y oportuna con relación a un recurso de amparo
en subsidio de reposición presentado ante su honorable
despacho por averina rogado la libertad condicional.
Informo se denuncia que apesar de estar priado
de la libertad logró sustentar el recurso de alzada
y enviarlo oportunamente a su despacho por correo
electrónico, situación que la afecta personalmente
la oficina de atención jurídica a internos del penitenciaro
Para lo cual apporto copias y pongo que si no se
ha hecho se me conceda el recurso de apelación
en subsidio de apelación directa del unico del debido
proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N.

Por su atención y colaboración oportuna Dios
lo bendiga.

Atentamente.

Javier Rosero Zapata
T.D: 8113 NO: 46767
población N° 12.